



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 CACERES

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD ESQUINA RONDA DE SAN FRANCISCO

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000149 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: M^a JOSE IGLESIAS TORO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000149 /2018 seguidos a instancia de JUANA CARRASCO PEREITA contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS , se ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

SENTENCIA Nº 30 / 2019.

En la ciudad de Cáceres a 7 de febrero de 2.019

Don José María Cabezas Vadillo, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Cáceres y de su Provincia, ha visto y oído los autos registrados con el número 149/ 2018 y que se siguen sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante [REDACTED] y de otra como demandados el INSS y TGSS .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia conforme al suplico que incorpora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite de la demanda se señaló la audiencia para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día señalado comparecieron las partes. Las comparecientes alegaron lo que a su derecho convino, y tras la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, emitidas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del Proveyente para dictar sentencia tras la práctica de la diligencia final acordada

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A la parte actora, [REDACTED], le fue denegada pensión de orfandad por no estar incapacitada para el trabajo a la fecha del fallecimiento de su madre el día 6/10/17. Se da por reproducido el expediente administrativo

SEGUNDO. No conforme con dicha resolución la parte actora interpuso Reclamación Previa en fecha, siendo desestimada la misma por el INSS, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

TERCERO.- El actor presenta el cuadro clínico residual detallado en el apartado de diagnóstico del informe emitido por el Sr. Médico Forense, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

CUARTO.- la base reguladora aceptada es la que figura en el expediente administrativo.

QUINTO.- Agotada la vía previa se interpuso la presente demanda .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declaran probados los hechos que anteceden en base al examen conjunto y ponderado llevado a cabo respecto de la prueba documental practicada contenida en los respectivos ramos de prueba de las partes.

SEGUNDO.- El objeto del pleito queda centrado en determinar si las lesiones que padece el actor le incapacitan o no para toda profesión u oficio, y por ende si tiene o no derecho a la pensión de orfandad litigiosa .

Se define la Incapacidad Permanente Absoluta en el número 5 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, como la situación en la que el “trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio”.

El artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social define la incapacidad permanente total como la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

En la calificación de la incapacidad permanente absoluta la jurisprudencia insiste, teniendo presentes los antecedentes históricos, siguiendo el espíritu y la finalidad del artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que tal grado incapacitante debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral; y, también, a aquel al que las facultades que le restan no sean suficientes para desempeñar con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, sujetándose en cierto modo a un horario y a una cierta disciplina. Igualmente, la jurisprudencia ha reiterado que

para la calificación de la incapacidad han de valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad de iniciar y consumir a quien los sufre esas faenas ya citadas; habiendo concretado, asimismo como doctrina constante, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en cuanto un trabajador, pese a las reducciones que comportan las secuelas que el accidente o la enfermedad haya dejado en él, esté en condiciones objetivas de desempeñar un oficio o quehacer determinado, por sencillo que sea, mediante la retribución ordinaria, no debe ser tenido como incapaz permanente absoluto para todo trabajo y sí, en su caso como total para su profesión habitual

Para decidir sobre la aplicación de todo ello en el supuesto enjuiciado, deben relacionarse las dolencias declaradas como probadas y las limitaciones funcionales que inevitablemente acarrearán, con la posibilidad de poder realizar un quehacer asalariado más liviano, dentro de las profesiones existentes en el mercado laboral con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Esto es, si presenta reducciones anatómicas o funcionales susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

A la hora de valorar el estado del trabajador y determinar el grado de invalidez que tiene, nuestro ordenamiento jurídico no ha optado por compartimentar el análisis, de tal forma que únicamente se valoren las que tienen su origen en una misma causa, sino que ha elegido que se haga una valoración conjunta de todas ellas, en conclusión que resulta del concepto mismo de invalidez permanente, en el que no se contiene limitación alguna en tal sentido(*art. 134-1 LGSS*) y dado que el concepto jurídico de invalidez hace referencia siempre a la situación de la persona como un todo. Criterio éste consolidado y uniforme en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como así se viene aplicando entre otras, en sentencias de 28 de octubre de 2002, 18 de febrero de 2002, 27 de julio de 1996, 18 de febrero de 1992, 18 de enero de 1991, 29 de enero de 1991, 28 de septiembre de 1988, 25 de noviembre de 1987, 3 de abril de 1982, 20 de octubre de 1981, 17 de junio de 1981 y 4 de marzo de 1978).

En este caso en el informe del Sr. Médico Forense se concluye que las patologías que padece el actor le impiden desarrollar las actividades cotidianas que se exigen a todo trabajador, estando la actora limitada de forma intensa para actividades de la vida diaria, tareas de responsabilidad intelectual, asunción de responsabilidades y toma de decisiones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 224 LGSS, procede la estimación de la demanda

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED] frente a INSS y TGSS, DECLARO el derecho de la actora a la pensión de orfandad litigiosa , con la fecha de efectos que legalmente corresponda y con los efectos económicos consiguientes, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo dispongo, mando y firmo.

En CACERES, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Parte demandante:

Letrada Sra. IGLESIAS TORO -

Lxt.

Parte demandada:

I.N.S.S. y T.G.S.S. -

Lxt.